**FICHA TÉCNICA**

**CONTESTACIONES ÁREA LABORAL**

|  |  |
| --- | --- |
| Compañía vinculada | ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. |
| Tipo de vinculación | Demandada |
| Jurisdicción | Laboral | Tipo de proceso | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Fecha de notificación | 14/05/2025 – Notificación personal |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandantes | 1. DARIELLY RUIZ ORREGO
 |
| Demandados | 1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
 |
| Llamante en garantía | N/A |
| Autoridad de conocimiento | JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | Radicado | 11001310504620250007300 |
| Fecha de radicación de la demanda (Revisar el acta de reparto) | 28/03/2025 |
| Resumen de las pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a:* DECLARAR que la señora DARIELLY RUIZ ORREGO en calidad de cónyuge del afiliado GERMÁN ARMANDO TRIANA MANOTAS (q.e.p.d.), es beneficiaria del derecho a la Pensión de Sobrevivientes partir de su fallecimiento, es decir, desde el 02 de Abril de 2022.
* Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar mesadas retroactivas a la demandante desde el 2 de abril de 2022
* Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a pagar intereses moratorios
* Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a pagar mesadas pensionales debidamente indexadas
* Condenar en costas
* Lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita
 |
| Pretensiones objetivadas | Se adjunta liquidación objetivada de pretensiones |
| Resumen de los hechos (Especificar extremos laborales, funciones del trabajador, causal de terminación del contrato, tipo de contratación, etc). | Según los hechos de la demanda, El señor GERMÁN ARMANDO TRIANA MANOTAS (q.e.p.d.) se vinculó mediante contrato laboral con la sociedad denominada COOMULTRACESAR el día 10 de junio de 2020 en el cargo de Conductor.El día dos (02) de abril de 2022 el señor Germán se movilizaba en el automotor de placa SNR-099 cuando presenta un accidente de tránsito colisionando con un animal, lo cual produce que la carga cayera sobre él, causando el aplastamiento y muerte instantánea.Para el momento de los hechos el señor GERMÁN ARMANDO TRIANA MANOTAS (q.e.p.d.) tenía un vínculo matrimonial con la señora DARIELLY, RUIZ ORREGO, de dicha unión se procreó un hijo de nombre JORGE ARMANDO TRIANA RUIZ mayor de edad.La señora DARIELLY RUIZ ORREGO presenta el día 26 de mayo de 2022 la solicitud de pensión de sobrevivientes con cargo a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sin embargo es denegada aduciendo que al momento del fallecimiento el afiliado fallecido se encontraba realizando actividades ajenas a la Compañía COOMULTRACESAR, a lo cual la demandante solicita reconsideración sobre tal decisión.El día 09 de diciembre de 2022 se ratifica la decisión bajo el argumento de que el trabajador se encontraba realizando labores externas a la empresa COOMULTRACESAR.Finalmente indica que la señora DARIELLY RUIZ ORREGO se encuentra atravesando por una situación de difícil manejo que reviste impedimento para que pueda ejercer cualquier actividad que genere su sustento propio. |
| ¿Hay prescripción de derechos laborales? | N/A |

**Frente al llamamiento en garantía:**

|  |  |
| --- | --- |
| ¿Quién formuló el llamamiento en garantía?  | N/A |
| Fecha de la radicación del llamamiento en garantía | N/A |
| Fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía | N/A  |
| Fecha de la notificación del llamamiento en garantía (6 meses so pena de ineficacia) | N/A |
| ¿Hubo reclamaciones administrativas o solicitudes de conciliación extrajudicial frente al asegurado? Si lo hubo, contabilizar y alegar la prescripción a partir de este momento (2 años). | NO |

**Calificación de contingencia y liquidación objetiva:**

|  |  |
| --- | --- |
| Calificación de la Contingencia (Remota / Eventual / Probable) | EVENTUAL |
| Motivos de la calificación | La calificación de contingencia es EVENTUAL, ya que dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., especialmente, si a la fecha del fallecimiento, el señor GERMAN ARMANDO TRIANA MANOTAS (Q.E.P.D) se encontraba trabajando como dependiente para COOMULTRACESAR, quién lo afilió al Sistema de Riesgos Laborales o si por el contrario, se encontraba ejecutando funciones como independiente para un tercero.  Es preciso destacar que la demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, aduciendo ostentar la calidad de cónyuge del señor GERMAN ARMANDO TRIANA MANOTAS (Q.E.P.D), quien presuntamente se desempeñaba como CONDUCTOR de COOMULTRACESAR al momento del fallecimiento (02/04/2022); de acuerdo con el certificado de afiliación, el señor GERMAN ARMANDO TRIANA MANOTA (Q.E.P.D) estuvo afiliado a la ARL a partir del 10/06/2020 hasta el 02/04/2022, siendo esta última la del siniestro, misma que se encuentra dentro del período de afiliación. No obstante, es importante mencionar que se vislumbran algunas inconsistencias con relación a las labores que desempeñaba el causante y la afiliación al sistema de riesgos laborales, tal como se pasa a exponer: (i) Conforme al FURAT diligenciado por parte de COOMULTRACESAR el día 3 de abril de 2022, esta entidad afirmó que el señor GERMAN se encontraba realizando labores ordenadas por el “Jefe Inmediato” y propietario del vehículo de placas SNR-099; (ii) En la investigación administrativa realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se indicó que las labores desempeñadas por el causante el día del accidente, eran en favor de la empresa GLOBAL COOPER MINING S.A.S identificada con Nit. 9006254556-2 y no para COOMULTRACESAR, es decir, que aparentemente no se encontraba bajo la subordinación y dependencia de la sociedad la cual lo afilió a la ARL como trabajador suyo; (iii) En la investigación también se observa que durante el día 2 de abril de 2022 el vehículo de placas No. SNR099 fue conducido por el trabajador Wilson Polo con C.C. No. 1.003.265.381, lo cual evidencia que el día del fallecimiento del señor GERMAN este no laboró para su empleador COOMULTRACESAR en dicho vehículo. De esta manera, debe precisarse que, la inconsistencia parte en cuanto a que la empresa COOMULTRACESAR en el diligenciamiento del FURAT afirmó que el causante estaba desempeñando labores ordenadas por su “Jefe Inmediato”, lo que podría entenderse que esto si correspondió a una actividad derivada del vínculo con dicha empresa, sin embargo, de las demás pruebas allegadas con la investigación, queda en duda tal afirmación. Por lo tanto, de llegarse a probar que el señor GERMAN si estaba ejecutando labores para la empresa COOMULTRACESAR, el accidente sería catalogado como de origen laboral. Ahora bien, por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, en lo que concierne a la calidad de beneficiaria de la demandante, es menester resaltar que, al ostentar la calidad de Cónyuge, el requisito de convivencia exigido por la norma es de 5 años en cualquier tiempo, por lo tanto, de las pruebas arribadas al plenario, si bien se afirma que ella convivió con el causante, lo cierto es que no especifica los extremos temporales de dicha unión, por lo que su calidad de beneficiaria, dependerá del debate probatorio como los testimonios e interrogatorio de parte que se practique. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.  En ese sentido, frente a la responsabilidad de la ARL, se precisa que: (i) En caso de que se logre demostrar que el señor GERMAN ARMANDO TRIANA MANOTA (Q.E.P.D.) ejercía labores como Independiente o como dependiente de otro empleador diferente a COOMULTRACESAR, a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no le corresponde asumir el pago de la pensión de sobrevivientes deprecada, por cuanto, no corresponde al riesgo asegurado, consistente en su relación de dependencia con COOMULTRACESAR; (ii) De llegar a darse la eventualidad, de que el Despacho declare la responsabilidad de la compañía por una pensión de sobrevivientes de origen laboral bajo el argumento de que el accidente se ocasionó en la ejecución del riesgo por el cual fue afiliado (Labor de conductor), recibiendo la ARL los respectivos aportes, teniendo en cuenta el deber de las aseguradoras de verificar las afiliaciones y contingencias que se aseguran, pues de acuerdo a la SL de la CSJ en sentencia 1117 de 2023, de no verificar estas afiliaciones, “tácitamente están subsanando cualquier irregularidad que eventualmente se presente en la afiliación y, con ello, se debe reconocer su vigencia y eficacia”; y (iii) la señora DARIELLY RUIZ ORREGO no ha logrado demostrar la convivencia que se requiere para ser declarada beneficiaria de una posible pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Sr. German, y por tanto no tendría derecho a la prestación reclamada, salvo que lo demuestre a través de prueba testimonial. Así pues, estamos frente a una contingencia eventual, basado en la oportunidad y práctica probatoria por un lado y la interpretación judicial, por el otro, que, si bien es armónica en el sentido de reconocer que si bien la cobertura del riesgo parte de la afiliación y naturaleza de la relación laboral, el Despacho puede verificar el rol que tomó la aseguradora frente al riesgo asegurado y determinar una condena en contra, con fundamento en el deber de verificación de las condiciones de afiliación y contingencia.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| Observaciones | Sin observaciones |

**Datos del abogado a cargo:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombre completo | Jeffry Lemus Gómez | No. De C.C.: | 1.005.975.878 |
| Teléfono: | 3225032105 | Fecha de elaboración de la ficha: | 28/05/2025 |